



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 0800-141-89-013-2022-00084-02

ACCIONANTE: CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN CC 8.744.906

ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, en nombre propio, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, y en el cual se amparó el derecho conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que considera vulnerados por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, al no haber recibido respuesta de fondo a su solicitud con fecha 12 de octubre de 2021, siendo que el 6 de enero de 2022, mediante oficio con radicado QUILLA-22-002704 de 2022, se le informa que no tienen la información ya que reposa en PUERTA DE ORO, por el convenio interadministrativo No. 002-2020 que suscribió el Distrito de Barranquilla con dicha entidad, y pide cuatro días (4) para responder, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se le haya cumplido, por lo que acude a la acción de tutela para que la entidad accionada resuelva de fondo la referida petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, y en consecuencia “...se declare procedente la violación del derecho fundamental de petición y acceso a la información pública por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE DEPORTES REPRESENTADA POR EL SEÑOR GABRIEL BERDUGO o el que haga las veces de secretario de esta para que, en el término de 48 horas de respuesta clara, precisa, de fondo, y congruente con lo pedido en mi petición. ...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de febrero de 2022 por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), ordenó la notificación de la accionada. Armada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 14 de febrero de 2022, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionada, luego a través de auto de 18 de marzo del 2022, esta célula judicial, decreto la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la SOCIEDAD PUERTA DE ORO SAS y la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ADI. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 18 de marzo pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, indicó a través de la Dra. TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO, en su condición de apoderada judicial en su informe indica que, existe hecho superado atendiendo que el día 25 de noviembre de 2021 se le envió la respuesta a la petición del accionante a su email carlosbd24@hotmail.com, mediante la cual se le informó que la petición presentada no señaló en ninguna parte las razones a través del cual se logre comprender la finalidad o el objeto de la misma, además que el actor solicitó información que se encuentra en dominio de terceras personas, de quienes no tiene autorización para entregarla, por ende, está sometida a reserva.

SOCIEDAD PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SA, a través del Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ SAAD, en su calidad de apoderado judicial rindió informe indicando que: se pronunciarán frente a la petitoria puntualmente de los hechos que son de competencia de la sociedad, teniendo en cuenta el contrato interadministrativo No. 002 de 2020 suscrito entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe SAS.

AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA -ADI, a través de la Dra. VIVIANA MARGARITA DEL CARMEN ORTIZ BERRIO, obrando en calidad de apoderada especial, en su informe indico que: da contestación a la Acción manifestando que la información relacionada con escenarios deportivos, dista a todas luces de las actividades que por competencia realiza su defendida, que de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Acordar 0923 de 2016, es una entidad del sector descentralizado, organizada como establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita a la Secretaría de Infraestructura Distrital, por lo que se opone a las pretensiones de la acción en su contra.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 28 de marzo de 2022, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),. decidió ampara el derecho fundamental de petición de acuerdo a: “...Advirtiéndose entonces que

se acredita la vulneración del derecho fundamental invocado, este despacho procederá a conceder el amparo solicitado por el señor Bolaño Duncan, con la consecuente orden a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES y a PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SA, para que en el marco de su competencia, resuelvan lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según las consideraciones de esta sentencia, y además le comuniquen adecuadamente lo decidido....”

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA impugnó el fallo referido sosteniendo que: “...Que el superior jerárquico revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos de derecho que se invoca como violado, toda vez que al accionante se le dio respuesta de fondo a su petición....”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, al no resolver dentro del término previsto para ello, la petición impetrada el 12 de octubre de 2021?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando

estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición,

sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 12 de octubre de 2021, presentó petición ante la accionada., la cual no fue contestada dentro de los términos de ley.

La accionada, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, informó al despacho que dio respuesta al derecho de petición el día 25 de noviembre de 2021 se le envió la respuesta a la petición del accionante a su email carlosbd24@hotmail.com, mediante la cual se le informó que la petición presentada no señaló en ninguna parte las razones a través del cual se logre comprender la finalidad o el objeto de la misma, además que el actor solicitó información que se encuentra en dominio de terceras personas, de quienes no tiene autorización para entregarla, por ende, está sometida a reserva.

Revisadas las pruebas obrantes en el dossier digital, encuentra este despacho que efectivamente la accionada remitió el 25 de noviembre de 2021 la petición del accionante, sin embargo las entidades destinatarias no han acreditado que la

información está sujeta a reserva legal, y no se puede evidenciar la constancia de remisión a la SOCIEDAD PUERTA DE ORO, como la entidad competente para absolver la solicitud de información.

Por todo lo anterior, conformará el amparo al derecho de petición del señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN.

En este punto, es menester indicarle al accionante que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, teniendo en cuenta que no se observó contestación clara, oportuna, precisa y congruente al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN CC 8.744.906, en nombre propio, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA JUEZA